

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-542/2025

PARTE ACTORA: GIANNA MARITZA
ADAME ALBA

PARTE TERCERA INTERESADA:
JUAN MANUEL BARRERA
BAÑUELOS Y OTRAS PERSONAS¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** los acuerdos plenarios del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,² en los que determinó el desechamiento de las demandas presentadas por Gianna Maritza Adame Alba.³

Palabras clave: *Desecha, acto consentido, acto definitivo, primer acto de aplicación, autoaplicativa, heteroaplicativa.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte:

¹ Juan Manuel Barrera Bañuelos, José Manuel Castro Valenzuela, Diego Baruch Cortes Becerra, Olivia Edith Cortez Covarrubias, Adrián Julián Gallardo Hernández, Beatriz González Riedel, José Benito Gutiérrez Pérez, Pedro Galaf Hernández García, Claudia Marcela Montecino Molano, Luz Adriana Mota Picazo, Juan Carlos Constantino Ortega Veiga, Aleida Ramírez Villegas, Dania Selene Ramírez Camacho, Romina Ruvalcaba Figueroa, Víctor Manuel Vázquez Duran, Nubia Ismene Rivera Patiño, Evangelina Zavala Franco, Miguel Antonio Rojas Muñoz, Eva Angélica Villaseñor Moreno, Juan Hurtado Díaz, Elisa Araceli Figueroa Hernández, Kathia Paola Ruíz Macfarland y Esteban Tinajero Segovia.

² En adelante Tribunal Electoral.

³ En adelante parte actora.



I. Reforma del poder judicial en el estado de Baja California.

El treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto⁴ por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local en materia de elección de personas juzgadoras de esa entidad federativa.

II. Lineamientos y cuadernillo de consulta. El veintiocho de abril pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California,⁵ emitió el Acuerdo por medio del cual se aprobaron los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y estatal correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2025, para elección de personas juzgadoras del poder judicial del estado de Baja California, así como el Cuadernillo de consulta sobre los votos válidos y votos nulos.⁶

III. Jornada Electoral. El uno de junio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral de la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado de Baja California, entre las cuales se encontraban los cargos de juezas y jueces locales de primera instancia del Poder Judicial, de la mencionada entidad federativa.

IV. Cómputo estatal. El trece de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California, correspondiente al partido judicial de Tijuana, la asignación de

⁴ Decreto 36, tomo CXXXI, visible en: <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?stemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

⁵ En adelante Instituto Electoral.

⁶ IEEBC/CGE73/2025.
En adelante Cuadernillo.



cargos, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría respectivas.⁷

V. Recursos de revisión. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso diversos recursos de revisión, los cuales fueron registrados por el Tribunal Electoral con las claves RR-62/2025, RR-63/2025, RR-64/2025, RR-65/2025, RR-66/2025, RR-67/2025, RR-68/2025, RR-69/2025 y RR-70/2025; los cuales fueron resueltos el pasado uno de agosto, el correspondiente al RR-62/2025 en el sentido de desechar la demanda por considerar que uno de los actos controvertidos fue consentido y, por otra parte, al estimar que los demás actos impugnados no eran definitivos; el resto de los recursos de revisión también fueron desechados por considerar que había precluido su derecho de acción en atención a la demanda que dio origen al mencionado RR-62/2025.

VI. Juicio de la ciudadanía federal

a) Presentación. En desacuerdo con la anterior determinación, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía para conocimiento de esta Sala Regional.

b) Recepción, registro y turno. Una vez recibidas las constancias correspondientes, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave SG-JDC-542/2025 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

c) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se requirió a la autoridad responsable para que efectuara el trámite de diversos actos

⁷ IEEBC/CGE96/2025.



impugnados que también fueron señalados en la demanda, se admitieron y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por una ciudadana que se ostenta como candidata a jueza en materia civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en contra de diversos acuerdos plenarios del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que desechó sus demandas relacionadas con la elección mencionada; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 257, fracción XII; 263 y 267, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁹ Artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.

⁸ Constitución Federal.

⁹ Ley de Medios.



- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹¹
- **Acuerdo General 1/2025** de la Sala Superior, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. En el juicio que nos ocupa, con la finalidad de comparecer como parte tercera interesada, mediante escrito comparecieron las siguientes personas:

1	Juan Manuel Barrera Bañuelos	13	Dania Selene Ramírez Camacho
2	José Manuel Castro Valenzuela	14	Romina Ruvalcaba Figueroa
3	Diego Baruch Cortes Becerra	15	Victor Manuel Vázquez Duran

¹⁰ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx
¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



4	Olivia Edith Cortez	16	Nubia Ismene Rivera Patiño
5	Adrian Julián Gallardo Hernández	17	Evangelina Zavala Franco
6	Beatriz González Riedel	18	Miguel Antonio Rojas Muñoz
7	José Benito Gutiérrez Pérez	19	Eva Angélica Villaseñor Moreno
8	Pedro Galaf Hernández García	20	Juan Hurtado Díaz
9	Claudia Marcela Montecino Molano	21	Elisa Araceli Figueroa Hernández
10	Luz Adriana Mota Picazo	22	Kathia Paola Ruíz Macfarland
11	Juan Carlos Constantino Ortega Veiga	23	Esteban Tinajero Segovia
12	Aleida Ramírez Villegas		

Dicho escrito cumple con los requisitos de forma porque se hace constar el nombre y firma de quienes promueven, así como las razones del interés jurídico en que fundan su pretensión incompatible con la de la parte actora.

Asimismo, se considera que dichas personas tienen interés jurídico porque en los recursos de revisión RR-66/2025 y RR-69/2025 fueron reconocidas por el Tribunal Electoral como candidaturas del poder judicial y acuden esta instancia aduciendo al pretender que se confirme la sentencia controvertida; por ende, se reconoce la personería de quienes comparecen por así haber sido reconocidas en la resolución controvertida.

Por otra parte, se considera que el escrito es oportuno porque la publicación de la demanda inició a las veintidós horas del cinco de agosto este año, por lo que feneció a las veintidós horas del ocho siguiente, siendo que el escrito se presentó dentro de ese plazo, es decir, a las dieciocho horas con dos minutos del ocho de agosto.

Por tanto, se considera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.



TERCERA. Causas de improcedencia. La parte tercera interesada refiere que la demanda del presente juicio debe desecharse debido a que los planteamientos de la parte actora son inoperantes al no dirigirse a combatir de manera frontal y directa las consideraciones que sustentan el acto impugnado, ya que lo que hace es una reiteración de agravios, así como manifestaciones novedosas.

Esta Sala Regional considera que dichas manifestaciones deben **desestimarse** como causa de improcedencia, toda vez que dicha cuestión corresponde al estudio de fondo del asunto.

Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**¹²

CUARTA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que las resoluciones controvertidas se emitieron el uno de agosto pasado y la demanda fue presentada el cinco del mencionado mes.¹³

¹² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196557>

¹³ Página 4 del expediente principal.



En consecuencia, se considera que se encuentran colmados los plazos establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de la persona que interpuso los medios de impugnación que dieron origen a las resoluciones que ahora se impugnan y considera le fueron adversas a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se colman éstos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo

➤ Agravios

De la lectura de la demanda se advierte, de manera esencial, los siguientes motivos de disenso.

1. La parte actora refiere no se puede considerar un acto derivado de otro porque fueron emitidos por dos autoridades distintas, siendo que el primer acto fue cuando se aprobó el Cuadernillo y el segundo cuando se aplicó por los consejos distritales y el Consejo General al momento de realizar los cómputos.



2. El Tribunal Electoral indebidamente interpretó que los cómputos distritales no pueden impugnarse al no ser definitivos, toda vez que son actos que se dan de manera progresiva, por lo que el Tribunal fue omiso en acumular los diversos recursos de revisión que interpuso.

3. Indica que no existió el consentimiento implícito porque el Cuadernillo es un instrumento auxiliar de carácter técnico operativo, por lo que su aplicación no fue en automático, sino heteroaplicativa.

4. Refiere que el Cuadernillo no puede prevalecer sobre la Constitución, al tratarse de una herramienta auxiliar, y el recurso que interpuso no se analizó sobre los principios constitucionales, porque a su decir, viola varios principios generales del derecho, la Constitución y derechos humanos al multiplicar 1 voto por 58.

➤ **Metodología de estudio**

Con la finalidad de dar respuesta integral a los agravios planteados por la parte actora, éstos serán analizados en un orden diferente al sugerido en la demanda y algunos de ellos de manera conjunta.

En esa tesitura, en primer lugar, serán estudiados de manera conjunta los agravios identificados con los números 1 y 3 debido a que ambos expresan la misma inconformidad.

Enseguida, se dará contestación al agravio marcado con el número 4 y finalmente, se analizará el motivo de disenso indicado con el número 2.

Lo anterior, porque los agravios pueden ser examinados en su conjunto, por separado o agrupándolos, en el propio orden de su exposición o en un orden diverso, pues ello no causa afectación



jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo anterior, de conformidad con el criterio expuesto por la Sala Superior a través de la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, intitulada: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

Agravio 1. Acto derivado de otro

La parte actora argumenta que, contrario a lo que determinó el Tribunal Electoral, no se puede considerar un acto derivado de otro consentido cuando se tratan de actos de autoridad distintos.

Refiere que el primer acto de autoridad corresponde al emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se aprobó el Cuadernillo que debía utilizarse hasta las sesiones de escrutinio y cómputo de los consejos distritales y para el cómputo general.

Por su parte, refiere que el segundo acto es la aplicación de dicho cuadernillo que hicieron los consejos distritales y el Consejo General, al realizar el escrutinio y cómputo de los votos y el cómputo general.

Al respecto, refiere que el segundo acto no guarda relación con la autorización y publicación del Cuadernillo, al considerar que los efectos en la esfera jurídica son distintos.

Asimismo, refiere que el Tribunal Electoral no funda ni motiva en que consiste dicha causalidad, ya que de la lectura del

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Cuadernillo no se señala clara ni explícitamente que los consejos distritales o el Consejo General realizarían una operación aritmética multiplicadora.

Al respecto, manifiesta que desde la publicación del Cuadernillo no se puede estimar la magnitud de los efectos producidos de su aplicación, cuando materialmente no se conocen plenamente sus efectos desde el momento de su autorización.

Argumenta que no era posible estimar o señalar claramente los alcances de los efectos producidos con la operación aritmética multiplicadora de votos, lo cual se dio hasta que se aplicó el Manual en las sesiones de cómputo distrital y cómputo general.

Por ende, la parte actora estima que el Tribunal realizó estudio de dos actos de autoridad distintos en cuanto a sus efectos producidos, lo cual considera que es de indebida apreciación.

En ese sentido, argumenta que dichos actos debieron considerarse por vicios propios, es decir, considerar la aplicación, interpretación y alcances del Manual en cuanto a los efectos multiplicadores de un sufragio emitido.

Agravio 3. Consentimiento implícito

La parte actora refiere en su demanda que no consintió el acto, refiriendo que el Cuadernillo es sólo un instrumento auxiliar de carácter técnico-operativo y su cumplimiento operó desde la fecha en que fue utilizado, ya que su aplicación no fue en automático con su sola entrada en vigor porque se requirió de un acto diverso que condicionaba su aplicación, por lo que refiere que se trata de un instructivo heteroaplicativo o de individualización condicionada.



Refiere que el momento en que se utiliza el cuadernillo en la jornada de escrutinio y cómputo es el punto jurídico preciso para impugnar su uso ya que su utilización se tradujo en una afectación a la legalidad o certeza del proceso electoral.

Asimismo, la parte actora expresa que no se puede permitir que 1 voto para una candidatura pueda multiplicarse por 58 candidaturas comunes; que el cuadernillo es un instrumento técnico operativo de carácter auxiliar y administrativo que no es parte del paquete electoral con valor oficial para efectos de cómputo.

Respecto de lo anterior, refiere que al no ser un documento base del cómputo, su uso debió subordinarse al marco constitucional ilegal vigente.

Reitera que la mera existencia del Cuadernillo no es impugnabile, porque a su decir lo impugnabile es su uso durante el conteo, que es cuando se puede alterar el resultado de la elección.

Indica que el Cuadernillo fue utilizado para alterar la intención del voto expresada en la boleta, al multiplicar 1 voto de las candidaturas comunes por 58.

Manifiesta que el Acuerdo IEEBC/CGE96/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California incide en el normal desarrollo del proceso comicial.

RESPUESTA

Para dar respuesta a los motivos de disenso referidos, es dable precisar que el Tribunal Electoral desechó la demanda que dio origen al RR-62/2025, entre otras cuestiones, al estimar que el acto que impugnaba derivaba de uno consentido tácitamente.



Esto es, el Tribunal Electoral en primer lugar precisó que las alegaciones de la parte actora en aquella instancia se encontraban directamente relacionadas con el Cuadernillo de consulta.

En ese sentido, indicó que, al tres de marzo pasado, la actora ya tenía conocimiento de que era candidata a Jueza Civil en Tijuana del Partido Judicial en Baja California, toda vez que dicha fecha era el plazo límite para que los listados de las candidaturas de cada poder fueran remitidas al Congreso del Estado.

Luego, refirió que el Acuerdo mediante el cual se aprobó el Cuadernillo tuvo verificativo el veintiocho de abril siguiente, con sustento en el artículo 60, fracción IX, de la Constitución local en donde se establecieron los casos en que los votos debían considerarse válidos o nulos.

Manifestó que en dicho acuerdo también se precisó la metodología que sería empleada para el conteo de los votos válidos para las candidaturas comunes; además se estableció que el objetivo de éste era que fuera utilizado en las sesiones de cómputo de las elecciones en caso de existir una duda sobre la validez o nulidad de alguno o todos los votos asentados en una boleta electoral.

Por ende, consideró que, desde la aprobación del Cuadernillo, la actora había tenido pleno conocimiento de su contenido, incluso de cómo se realizaría el conteo de votos, por lo que desde ese momento estuvo en aptitud de controvertirlo, pero al no haberlo hecho, consintió el acto.

Precisó que el acto había sido efectuado el veintiocho de abril y publicado en los estrados del Instituto Electoral el 1 de mayo, por lo que surtió efectos hasta el día siguiente; es decir, el plazo para impugnar transcurrió del tres al siete de mayo.



Agregó que, al formar parte de la contienda electoral, la actora había quedado sujeta a los plazos establecidos en la Ley Electoral, ya que era criterio de Sala Superior que las personas participantes en una elección tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo.

Concluyó que la supuesta indebida utilización del Cuadernillo debió reclamarse en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de su emisión, pues desde aquel momento la parte actora había tenido conocimiento de la manera en que sería utilizado el referido Cuadernillo.

De esa manera el Tribunal estimó la existencia de un acto previo que no fue controvertido por la entonces parte actora, por lo que había adquirido firmeza.

El Tribunal Electoral agregó que la promovente también había sido omisa en precisar en qué Consejos Distritales o cuáles casillas electorales se había aplicado el Cuadernillo y en dónde se pudo haber actualizado la presunta irregularidad, por lo que también resultaba inviable que dicho Tribunal Electoral realizara un estudio.

Al respecto, esta Sala Regional estima que los motivos de disenso son **infundados** porque el Cuadernillo de Consulta de votos cuestionado en la instancia primigenia por la parte actora, no constituye una norma o acto que hubiere sido emitido por un órgano legislativo o poder Constituyente, sino un acto formal y materialmente administrativo al tratarse de un acuerdo en el que se aprobó un instrumento didáctico e ilustrado de diversos casos en los que los votos se considerarían válidos o nulos, es decir, se trataba de un instrumento de apoyo para la interpretación del sentido del voto.



Por tanto, si la parte actora estaba inconforme con alguna cuestión derivada de la aprobación del Cuadernillo, tenía que haberlo impugnado en el momento en que el Consejo General emitió el acuerdo a través del cual efectuó dicha aprobación como se explicará a continuación.

En efecto, el pasado veintiocho de abril el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo IEEBC/CGE73/2025, por el cual, entre otras cuestiones, se aprobó el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos.

En dicho acuerdo se indicó que el Cuadernillo de Consulta contenía la descripción didáctica e ilustrada de los casos en que los votos podrían considerarse válidos, así como los casos en que debían de ser clasificados como nulos.

Se precisó que su objetivo era que, en la sesión de cómputos distritales, se facilitara la interpretación del sentido de voto, buscando atender siempre a la intencionalidad de la voluntad del electorado en el momento de emitir el sufragio, sin que se perdiera de vista que el voto emitido podría contener diversos signos, leyendas o marcas, mismos que permitirían advertir la voluntad de la ciudadanía que acudiría a emitir su voto.

Como se advierte, el Cuadernillo no se trata de una norma, ley o reglamento emitido, sino únicamente de un instrumento de apoyo para la persona que efectuara el escrutinio y cómputo al momento de que tuviera que hacer alguna interpretación respecto de la validez o no de la emisión de un voto.

Dicha cuestión es incluso reconocida por la parte actora en su demanda cuando manifiesta que el Cuadernillo es un instrumento auxiliar de carácter técnico-operativo con carácter administrativo.



Por tanto, no es procedente como lo pretende la parte actora, que la cuestión impugnada en la instancia local se visualice como un primer acto de aplicación o bien, que se le dé tratamiento de norma con carácter heteroaplicativo.

En tales condiciones, se coincide con el Tribunal Electoral en el sentido de que, desde su aprobación la parte actora tuvo conocimiento del contenido del Cuadernillo, por lo que estuvo en posibilidad de controvertirlo en ese entonces.

Lo anterior, considerando que el Acuerdo mediante el cual se aprobó el Cuadernillo fue notificado para conocimiento de la ciudadanía mediante estrados el uno de mayo, fecha en la que la parte actora ya tenía el carácter de candidata.

Así, el plazo para impugnarlo fue del tres al siete de mayo pasado, tomando en cuenta que la publicación mediante estrados surte efectos al día siguiente y conforme al artículo 310 de la Ley Electoral local, el plazo para impugnar es de cinco días.

Por tanto, el hecho de que la parte actora considere, de forma subjetiva, que el Cuadernillo se trató de un acto de aplicación en la etapa de resultados, de forma alguna resta valor probatorio a las documentales públicas sobre las que la responsable basó su determinación.

Lo anterior porque, como se indicó, del fallo impugnado se advierte que la responsable valoró y consideró, derivado de documentales públicas que remitió el Instituto local, la cédula de publicitación de la aprobación del Acuerdo IEEBC/CGE73/2025, el cual fue publicitado en los estrados respectivos, lo cual fue un instrumento válido y razonable para la notificación a las partes interesadas, entre ellas, a la parte actora, sin que exista prueba en contrario.



En tal sentido, si el acuerdo mediante el cual se aprobó el Cuadernillo se emitió el veintiocho de abril y fue notificado para el conocimiento de la ciudadanía en general mediante estrados el uno de mayo siguiente, y la parte actora impugnó dicho acto hasta cinco de agosto posterior, resulta inconcuso que dicha presentación rebasó en demasía al plazo de cinco días previsto por la legislación local para promover el recurso respectivo, de ahí que esta Sala comparta los razonamientos que sostienen el desechamiento emitido por la responsable.

Entonces, al no haberlo impugnado en el plazo referido, es que el Tribunal Electoral tiene razón al afirmar que se consintió el acto y además adquirió firmeza.

En ese sentido, se toma en consideración que la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente.

De ahí que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada de éstas en el proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.¹⁵

En ese orden de ideas, un acto que no fue controvertido durante la etapa de preparación de la elección no puede ser combatido de forma posterior, so pretexto de un acto de aplicación, pues

¹⁵ Resulta orientadora la tesis CXII/2002, de rubro: **"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



dicho momento se considera desde un punto de vista particular y subjetiva de la parte actora, carente de sustento y que reitera la parte actora ante esta instancia, pues el contenido del Cuadernillo se trata de un acto firme y definitivo que no puede ser controvertido, en el caso concreto, durante la etapa de resultados.

Por ello, la circunstancia de que se hubiere utilizado el Cuadernillo en el escrutinio y cómputo no implica un acto de aplicación, sino que solamente se trata de la utilización de un instrumento de apoyo u orientador para el referido escrutinio y cómputo, y no un acto de aplicación.

Por otra parte, el agravio también es inoperante porque no pasa desapercibido que en la propia resolución controvertida se indicó que la parte actora fue omisa en precisar en cuáles Consejos Distritales o casillas electorales se consultó el Cuadernillo, cuestión que no es controvertida, siendo que del Acuerdo mediante el cual se aprobó el Cuadernillo se estableció que en caso de duda sobre la validez o nulidad de un voto se resolvería la situación con apoyo del Cuadernillo, lo que debía quedar asentado en el Acta Circunstanciada que al efecto se levantase.

Agravio 4. Inconstitucionalidad del cuadernillo

La parte actora insiste en que un instrumento técnico-operativo como lo es el Cuadernillo, no puede prevalecer sobre la Constitución, ya que se trata de una herramienta auxiliar para ejecutar o aplicar políticas públicas.

Argumenta que en ninguna circunstancia dio un consentimiento para convalidar la inconstitucionalidad y violación de los principios del derecho electoral, por lo que el recurso local interpuesto debió analizarse bajo los principios constitucionales.



Lo anterior porque, a su decir, las personas electoras nunca conocieron ni se les hizo saber que su voto sería multiplicado o dispersado en 58 veces o candidaturas comunes.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** porque sus argumentos no están dirigidos a controvertir el desechamiento de las resoluciones que señaló como impugnadas, sino a reproducir un argumento de fondo planteado en las demandas que, se insiste, fueron desechadas por distintas causas y, por ende, ello impidió que el tribunal local asumiera el estudio de sus planteamientos.

Así, en el caso del acuerdo plenario que dio origen al RR-62/2025, fue desechada porque consintió el acto relacionado con la aprobación del Cuadernillo y, por otra parte, al considerar que los cómputos distritales no son un acto definitivo.

Por su parte, en los recursos de revisión RR-63/2025, RR-64/2025, RR-65/2025, RR-66/2025, RR-67/2025, RR-68/2025, RR-69/2025 y RR-70/2025, fueron desechados al considerar que la parte actora precluyó su derecho de acción respecto del RR-62/2025.

Como se advierte, en todo caso, la parte actora únicamente reitera las consideraciones que efectuó en su demanda primigenia, siendo que en esta instancia lo que debe controvertir son las razones por las cuáles el Tribunal Electoral desechó sus demandas, cuestión que no acontece.

Agravio 2. Omisión de acumular recursos.

La parte actora señala que el Tribunal Electora analizó indebidamente su recurso de manera aislada, ya que impugnó



los cómputos distritales porque dichos actos se fueron dando de manera progresiva y escalonada.

En ese sentido, reconoce que el acto definitivo es el que realiza el Consejo General, porque es donde ese hace la sumatoria o cómputo de los consejos distritales, por dicha razón los impugnó en los recursos de revisión RR-63/2025, RR-64/2025, RR-65/2025, RR-66/2025, RR-67/2025, RR-68/2025, RR-69/2025 y RR-70/2025, pero el Tribunal responsable omitió acumularlos, vulnerando el artículo 301 de la Ley Electoral local.

Argumenta lo establecido en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de Baja California debe armonizarse y no tasarse como improcedente cuando se impugnan cómputos distritales, porque la ley electoral no fue reformada en tiempo y forma, por lo que no se aplicó de manera funcional dicho artículo y, además, indebidamente no reencauzó.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** porque, además de que la acumulación de los medios de impugnación es una facultad discrecional de las autoridades jurisdiccionales, es evidente que a través del planteamiento que nos ocupa la parte actora no controvierte frontalmente las consideraciones de los recursos de revisión RR-62/2025, RR-63/2025, RR-64/2025, RR-65/2025, RR-66/2025, RR-67/2025, RR-68/2025, RR-69/2025 y RR-70/2025 como se expone a continuación.

En el recurso de revisión RR-62/2025, se determinó que se actualizaba la improcedencia respecto de los actos que fueron atribuidos a los consejos distritales por no reunir los requisitos señalados en la ley.



El Tribunal Electoral estimó que los Lineamientos en relación con el artículo 285 de la Ley Electoral de aplicación supletoria, en los que se prevén las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión, no expresaba que el cómputo de los sufragios de la elección correspondiente admitiera ser controvertido a través de ese medio de impugnación.

Refirió que el recurso de revisión resultaba procedente hasta que fuera realizado el cómputo del Consejo General; ello, porque de los Lineamientos se desprendía que la actividad de los consejos distritales se concretaba a realizar el cómputo respectivo y enviar el original del expediente al Consejo General para que fuera éste quien determinara mediante suma de los resultados anotados.

De manera específica, se precisó que la parte actora había impugnado el cómputo distrital efectuado por los Consejos Distritales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 en el municipio de Tijuana, Baja California, para la elección de juezas y jueces de primera instancia del partido judicial, al referir supuestas irregularidades en el escrutinio y presuntos errores en la calificación de votos dada la presunta aplicación incorrecta del Cuadernillo de Consulta.

Por tanto, concluyó que el acto impugnado relacionado con los cómputos distritales no tenían el carácter de definitivos ni firmes, al ser un acto de naturaleza preparatoria, intermedia y de ejecución administrativa dentro del procedimiento de calificación y cómputo final de la elección.

Por su parte, en el resto de los recursos de revisión el Tribunal Electoral decretó su desechamiento al estimar que la parte actora había agotado su derecho de acción, respecto del RR-62/2025.

En ese orden de ideas, se pone de manifiesto que la parte actora no combate frontalmente los argumentos del tribunal local en



cuanto a las consideraciones para determinar las improcedencias de los recursos de revisión citados, pues no ataca los argumentos con los cuales se arribó a la conclusión que sus recursos eran improcedentes, ya que únicamente señala que el Tribunal debió acumular los recursos.

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹⁶ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado y si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Finalmente, no pasa desapercibido el escrito que presentó la actora, en el que manifiesta que el día trece de agosto pasado presentó demanda en contra de la sentencia emitida en el recurso de revisión local RR-84/2025 el ocho de agosto pasado; demanda en la que solicita que sea acumulada a los diversos RR-63/2025 al RR-70/2025.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la acumulación es una cuestión potestativa o discrecional de las autoridades y no una obligación; por lo que no decretarla de ningún modo implica transgresión a alguna disposición jurídica o principio.

No obstante, en caso de que dicha demanda sea registrada en el índice de alguno de los medios de impugnación de este Tribunal, ésta será en su momento analizada conforme a derecho de acuerdo con los planteamientos que contenga, razón por la que no se dejaría a la parte actora en estado de indefensión.

¹⁶ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.



En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, se confirman los acuerdos plenarios impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** las resoluciones controvertidas.

Notifíquese en términos de ley; infórmese a la Sala Superior en términos del Acuerdo General 1/2025; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Ávalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-542/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.